JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 31 020 2013 00765 00
INDICE DE CONTROL:	7022-2013 Y 9667-2013 (CONEXO) DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VELASQUEZ ACEVEDO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG
ASUNTO:	FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO No.:	379

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovido por la señora LUZ MARINA VELASQUEZ ACEVEDO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, solicita que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, liquidemos a partir del día 85 después de haber radicado la solicitud de pago equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el mismo.

La demanda fue repartida por reparto el día 26 de agosto de 2013.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en relación con la jurisdicción competente para conocer de este tipo de asuntos, cuando lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, ha existido divergencia respecto de si el demandante debe optar por la vía de la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del acto ficto que niega el reconocimiento de la mencionada sanción.

En atención a las posiciones sostenidas por otros juzgados administrativos y por el H. Tribunal Administrativo e incluso en las providencias adoptadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano competente para dirimir los conflictos suscitados entre dos jurisdicciones, se hace necesario replantear dicha posición.

En casos de esta naturaleza, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, por proveído calendado 14 de marzo de 2013, la Sala Segunda de Oralidad, M.P Dra. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, ha dicho:

> *"... en ninguna parte se establece que en lo referido al reconocimiento y consideración de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la jurisprudencia de las Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado tendrán posturas divergentes frente al tema, por lo que en algunas ocasiones se consideró que debía la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer de la controversia, mientras que en otras se adelantó la reclamación o solicitud la denominada acción de reparación directa; sin embargo, en otras oportunidades se estableció como mecanismo jurisdiccional idóneo, la acciones denominada acción de nulidad y restablecimiento del derecho; en tanto en otras ocasiones se dirimió la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por considerar que dicha discusión era de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria mediante el proceso ejecutivo".*

Respecto del caso, sostuvo:

> *"La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al interpretar el referente jurisprudencial referido en precedencia, determinó que la sanción moratoria es una prestación que tiene el carácter de interesada o de respectiva sanción moratoria, con que trata discusión respecto del contenido del derecho a la cesantía, la jurisdicción competente es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva, cuando exista acto administrativo de reconocimiento y orden de pago.*
>
> *Sefiaró que la conciliación no puede ser diferente, puesto que en la actualidad, el acto administrativo de reconocimiento y orden de pago, constituyó la única decisión factible para declarar la nulidad de un acto ficto y ordenar el pago de la adeudada; situación que a criterio de la Subsección, no ocurre en el caso de las cesantías parcialmente canceladas, considerando por ello que como lo guardó en que el pago de mencionadas, "es el Juez Ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos".*

Dicha posición, ha sido también sostenida en varios pronunciamientos por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como en auto de Febrero 17 de 2011 (Radicado: 47001-23-31-000-2002-00024-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila), en el que se expuso:

> *"Debe entonces sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de la sanción moratoria de ley, que estando previsto y detenidamente regulado en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, se fijó de determinarse, para que en consecuencia con el art. 429 del C.P.C. pueda considerarse que se trata de un título ejecutivo, de donde es viable su exposición por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.*
>
> *No en vano la Ley 244 de 1995, determinó en este aspecto por el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de un día de salario por cada día de mora hasta hacer efectivo el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.*
>
> *Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las Jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se impone a la entidad pagadora, que se hace exigible con el acto reconocido, constituyéndose éste que enhorna el argumento de una obligación cuantías determinadas y ejecutables, no por ello vía diferente a la Laboral Ordinaria."*

De igual manera la Sala Disciplinaria al dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Ventiuna Laboral del Circuito de Bogotá Proto de Oralidad y el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de la misma ciudad ha señalado, en providencia del 30 de marzo de 2011, M.P. Jose Ovidio Polanco Rad. 110010102000201100660011571C:

> *"En consecuencia la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la Justicia Ordinaria representada por el Juzgado Ventiuna Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que la pretensión del demandante es el pago de la sanción moratoria del art. 1º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, mediante la cual se le reconoció a la demandante la suma de $15.570.092 mc, por concepto de cesantías parciales, y que se le pague un día de salario por cada día de mora transcurrido en virtud por una ejecutiva en la medida en que la acción ejecutiva corresponde ante/tener el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.*
>
> *1 Artículo 2º. Artículo 1º. Cuando el servidor público pagador tardare en pagar el valor de las cesantías, deberá pagar al trabajador un día de salario adicional por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas a partir del día ochenta (85) siguiente a la fecha de la solicitud de pago, a menos que el servidor público pagador demuestre que el retardo en el pago de las cesantías definitivas a partir del día ochenta (85) siguiente a la fecha de la solicitud de pago, se debió a fuerza mayor o caso fortuito. Para el efecto, el servidor público pagador deberá informar al trabajador dentro del término previsto en este artículo. En ambiguo, la entidad pagadora deberá contar el término, cuando la demandante que le exige el no pago de sanción por mora impuesta a cada.*

Es más, en la Ley 1107 de 2006, claramente se establecen que se mantendría la vigencia en punto a las consecuencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el suministro a estudio, donde la demandante pretende el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo administrativo, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se materialice dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquello mismo según la cual: "... El juez de la acción es el mismo de la ejecución ..., porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos.

Ahora bien, respecto de conflicto negativo de Jurisdicciones con ocasión de una demanda ejecutiva laboral, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria M.P Dr. Henry Villarraga Oliveros, en proveído del 27 de febrero de 2013 dispuso:

> *"... dicho juicio ciertamente claramente, esta nueva legislación en materia alguna incluyó los ejecutivos provenientes de actos administrativos como competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues exclusivamente determinó y concretó que dicha jurisdicción en lo que se refiere a procesos ejecutivos conoce únicamente de aquellos derivados de:*
>
> *a) Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción (Administrativa).*
>
> *b) Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y.*
>
> *c) Los originados en las contratos celebrados por las entidades públicas.*
>
> *Por lo tanto, como se pudo ver en el presente caso, la base del mandato ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo esta una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa".*

Por último, en reciente pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, contenido en providencia de fecha 20 de junio de 2013 señaló:

> *"podría afirmarse que la jurisdicción administrativa, además, debe conocer de la ejecución de los títulos ejecutivos enlistados en el citado artículo 104 ibid, sin embargo, ese argumento prontamente se disipa ante por los siguientes razones: 1) La norma especial que asigna el conocimiento de los procesos ejecutivos a la jurisdicción contencioso administrativa es el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, que dice: "Artículo 75. Estarán sólo contenidos por la acción de dicha jurisdicción y no de materia, por lo que esta Colegiatura concluye que la jurisdicción administrativa sólo deberá conocer de los títulos ejecutivos que estén enlistados en el artículo 75 ibidem, que son: A) Las condenas y las conciliaciones impuestas por la misma jurisdicción. B) Los laudos arbitrales en que fuere parte una entidad pública y C) Todos aquellos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.*
>
> *Finalmente, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye expresamente a la jurisdicción contencioso administrativa del conocimiento de procesos ejecutivos que se deriven de las siguientes entidades y actividades: 1) Las contraíbanos realizan a de entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarias de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera cuando corresponden al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos (Negritas por fuera del texto original).*
>
> *En este orden de ideas, si se pretende la ejecución (de base en la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías) el interesado, puede acudir directamente ante la jurisdicción laboral ordinaria para dar cumplimiento, ante el juez natural, a la orden de pago del derecho reconocido y de ningún obstáculo en el acto ejecutivo complejo".*

A la luz del artículo 297 en concordancia con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los procesos de ejecución se circunscribe a los asuntos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. En este contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En síntesis, sobre el proceso de la referencia, a juicio de este Despacho, debe conocer la jurisdicción ordinaria, en la especialidad Laboral (Juzgado Laboral del Circuito de Medellín), dado que en el presente asunto lo perseguido por la demandante es el pago de la sanción moratoria ante la cancelación tardía de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución Nº 10026 del 3 de junio de 2008. Es claro que según el criterio zanjado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, su conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria laboral a través de proceso ejecutivo, razón por la cual se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), no obstante el deber de la parte demandante de adecuar la demanda a la acción ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ESTIMAR que la Jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, radica en la **JURISDICCIÓN ORDINARIA**, en la especialidad **LABORAL**, concretamente en los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (REPARTO), a los cuales será remitido el presente expediente, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LUCÍA ÚSUGA PÉREZ HOYOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Se notifica el auto(s) de fecha **11 SETIEMBRE** de dos mil trece (2013)

Medellín, 12 septiembre de 2013 Siete (7) de la tarde

Secretaria **"Dra. Bárbara T."**